

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200453

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-424-22

Sobre:
Corrección y Pago de
Nóminas a Confinado

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2022.

El 16 de agosto de 2022 el señor Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones o Recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*¹, presentó un recurso de Revisión Judicial para que revisemos la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 25 de mayo de 2022, notificada el 31 de mayo de 2022. Mediante esta, el área concernida de la División de Remedios le informó al recurrente que se le estaría citando a una reunión para discutir el asunto que planteó en la Solicitud de Remedio Administrativo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso.

¹Sin presentar la declaración jurada que exige la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, lo que de por sí acarrea la desestimación del recurso, Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174 (2007).

I.

Según se desprende del expediente del recurso que revisamos, el 21 de marzo de 2022, el señor Quiñones presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* B-424-22.² Allí informó que recibió una Moción del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el caso KLRA2022-00500. Indicó que en referido caso reclamó ciertos pagos por concepto de labores realizadas en el área de ropería/admisiones. En síntesis, expresó que no era posible que para el mes de marzo de 2020 cobrara a razón de .80 centavos diarios cuando en el mes de febrero y abril de 2020 cobró a razón de \$5.00 diarios.

El 31 de mayo de 2022 el área concernida de la División de Remedios, por conducto del Superintendente Edwin González Ramos, le notificó al recurrente que estaría citándolo a una reunión con el señor Betancourt, supervisor de sociales, y con la oficial Sullivan para discutir el asunto que planteaba y llegar a una conclusión.³

No conteste con la respuesta, el 1ro de junio de 2022, el señor Quiñones solicitó reconsideración. Esta fue recibida por el funcionario el 23 de junio de 2022. En este documento, indicó, en síntesis, que la información que se le certificó en la nómina del mes de marzo de 2020 en el área de ropería/admisiones no era correcta.

Atendido el asunto, el 1ro de agosto de 2022, notificada el 19 de agosto, la División de Remedios Administrativos denegó⁴ la

² Esta fue atendida por la División de Remedios el 5 de abril de 2022.

³ Apéndice del recurrido, pág. 7.

⁴ *Íd.*, págs. 13-14.

petición de reconsideración del señor Quiñones y expresó lo siguiente:

Al evaluar la totalidad del expediente administrativos, concluimos confirmar y modificar la contestación suministrada por el Sr. Edwin O. González Ramos, Superintendente, Institución Correccional Bayamón 501.

Sr. Quiñones, en cuanto a la Resolución del caso KLRA202100500 la acción a seguir es solicitar reconsideración al Tribunal de Apelaciones con las pruebas que usted tenga para que sea aquilatada por este organismo. En cuanto al Departamento de Corrección y Rehabilitación nos allanamos a la determinación del Honorable Tribunal.

En cuanto a la paga, la misma está debidamente fundamentada por la asignación de trabajo por el Comité de Clasificación y Tratamiento y a la Tabla de compensación a Confinados la cual establece [el] salario diari[o] por labores realizadas.

Entretanto, el 16 de agosto de 2022 el señor Quiñones había incoado el recurso que atendemos. En este adujo que incidió el foro administrativo:

Primero: Al omitir responder a la solicitud del recurrente de que fueran corregidas las nóminas de los meses mayo y junio del año 2019 al ser advertido el Superintendente Edwin Gonzáles Ramos que dichas nóminas fueron alteradas con corrector líquido para que fuesen pagadas a razón de .80¢ diarios.

Segundo: Al omitir responder a la solicitud del recurrente de que fuera corregida la nómina del mes de marzo del año 2020 al ser advertido el Superintendente Edwin González Ramos que el recurrente no dejó de trabajar en el mes de marzo de 2020 como parte de la implementación del Protocolo de Respuesta del virus COVID-19.

Examinado el recurso le concedimos término a la parte Recurrida para presentar su alegato. El 17 de octubre de 2022 el Departamento de Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En esta solicitó la desestimación del recurso por la doctrina de cosa juzgada.

Evaluado el trámite procesal aquí reseñado, atenderemos, como asunto de prioridad la solicitud de desestimación por incidir sobre nuestra jurisdicción.

II.

A.

La jurisdicción "[e]s el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración". Metro Senior v. AFV, 2022 TSPR 47; 209 DPR __ (2022); Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020). Así pues, el primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es precisamente el aspecto jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Si el tribunal no tiene jurisdicción debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Metro Senior v. AFV, supra; Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra, pág. 102; Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra, pág. 501.

B.

La doctrina de cosa juzgada requiere que entre el caso resuelto mediante sentencia y el caso en que se invoca la misma

concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281, 294 (2012); Méndez v. Fundación, 165 DPR 253, 267 (2005); Pagán Hernández v. UPR, 107 DPR 720, 732 (1978). En el contexto del derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada podría aplicar en tres vertientes: (1) dentro de la misma agencia; (2) interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y (3) entre las agencias y los tribunales. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 770 (2003); Pagán Hernández v. UPR, *supra*, pág. 733. Cuando una agencia administrativa actúa en una capacidad judicial y resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada, los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada para imponer descanso en la controversia. Pagán Hernández v. UPR, *supra*, pág. 734. De modo que, la doctrina de cosa juzgada impide que, luego de emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes relitiguen en un pleito posterior las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*, pág. 769; Acevedo Santiago v. Western Digital, 140 DPR 452, 464 (1996). Ello es así por consideraciones de orden público y necesidad. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294. Al mismo tiempo, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y en que se les dé la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294.

De esta manera, el principio de cosa juzgada, cuando aplique, es concluyente aun con relación a aquellos asuntos que

podieron haber sido planteados y no lo fueron. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 333 (2010). Por ende, al momento que una determinación advenga a ser final y firme, la misma tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, 177 DPR 714, 721 (2009). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática si hacerlo derrotara los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Quiñones alegó, en síntesis, que razón por la cual Departamento de Corrección no le pagó los meses de mayo y junio de 2019 a razón de \$5.00 dólares por día, consiste en que el área de ropería paga a \$.80 centavos el día, según la tabla de compensación de confinados. Alega que trabajó en ropería bajo el concepto de "mejoras permanentes", la cual conlleva un pago de \$5.00. Indica que las nóminas fueron alteradas para ser pagadas a razón de .80 centavos, por tanto, la compensación de \$5.00 debe ser restituida.

En el segundo señalamiento aduce que la información que aparece en la nómina de marzo de 2020 es incorrecta. Agregó que la referida nómina del área de ropería no contiene el número de cuenta, el estipendio y tampoco el total a pagar. Sostiene que ello demuestra que la revisión de dicha nómina fue producto de la

presentación del recurso de revisión judicial KLRA202100500⁵, relacionada al remedio administrativo B-500-21.

El Recurrido, por su parte, nos solicita la desestimación del recurso por la doctrina de cosa juzgada. Indicó que el Recurrente aludió en su recurso al caso de Revisión Administrativa KLRA202100500 en el cual reclamó lo mismo que en el presente caso. Sostuvo que en referido recurso el Recurrente planteó que el Departamento de Corrección le pagó los meses de mayo y junio de 2019 a razón de .80 centavos el día, en lugar de \$5.00. Así mismo, alegó que le debían los meses de enero y marzo de 2020. Mencionó que, en esa ocasión, el Panel de este Tribunal desestimó el recurso por prematuro y le ordenó al Departamento de Corrección a emitir una nueva respuesta. Relató que, en virtud de esta directriz, el 3 de marzo de 2022 la agencia emitió una nueva *Resolución* en la que atendió específicamente los asuntos pendientes. Estos eran, la verificación de los pagos de las nóminas de los meses de mayo y junio de 2019 y la nómina de enero y marzo de 2020. De manera que la agencia, atendió los mismos asuntos que están presentes en el caso de autos. Sostuvo que dicha determinación advino final y firme, pues el Recurrente nunca acudió ante este foro apelativo.

Evaluamos. En el presente recurso, el señor Quiñones Rivera nos solicita que revisemos la causa B-424-22 proveniente de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Nos requiere que le ordenemos a la agencia que corrija las nóminas de los meses de mayo y junio de 2019, así como la nómina de marzo de 2020. Ello para que estas sean

⁵ El aludido caso fue producto del remedio administrativo B-500-21. El 2 de diciembre de 2021 un panel de este Tribunal emitió una Sentencia, en la que decretó que el caso era prematuro.

pagadas a razón de \$5.00 dólares por día por labores realizadas en el área de ropería. En su escrito, el señor Quiñones Rivera aludió al recurso de Revisión Administrativa en la causa KLRA202100500, proveniente de la Solicitud de Remedio Administrativo B-500-21.

De nuestra evaluación, pudimos corroborar que, en efecto, al igual que en la causa que atendemos, el señor Quiñones Rivera ya había reclamado el pago de las nóminas de los meses de mayo, junio de 2019 y marzo de 2020, en el remedio administrativo B-500-21. A raíz de esa acción, el señor Quiñones acudió a este foro apelativo en el alfanumérico KLRA202100500, que es el caso que menciona en el recurso que atendemos. En esa ocasión, el panel designado desestimó el recurso por ser prematuro e indicó lo siguiente:

Las nóminas correspondientes a **mayo y junio de 2019 y marzo de 2020**, aún se encuentran ante la consideración de la División de Finanzas y Pagadurías en Nivel Central del DCR para su posible corrección y pago. En este sentido, el reclamo del Recurrente es prematuro, pues la agencia aún no ha emitido una determinación final revisable por este Tribunal de Apelaciones.

El Recurrente podrá recurrir de la determinación final que, en su día, emita el DCR, en relación con el pago de las nóminas aún pendientes de evaluación. (Énfasis nuestro).

Devuelta la causa B-500-2021 al foro administrativo, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* el 3 de marzo de 2022. En esta determinó que el pago de mayo y junio de 2019 a .80 centavos diarios era el correcto, conforme a la reglamentación vigente. En cuanto a la nómina de marzo de 2020 indicó que "se realizaron las gestiones correspondientes para que sea pagado a la brevedad posible según el protocolo

establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación”⁶. Además, el foro administrativo apercibió al señor Quiñones de su derecho a solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones.

De esa determinación, el recurrente no solicitó revisión judicial a esta Curia, según instruido. Ante ello, la respuesta que el foro administrativo emitió en la causa B-500-2021 para los pagos de las nóminas de mayo y junio de 2019 y marzo de 2020 advino final y firme.

Cuando esto ocurre, la reclamación tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción.⁷ Ese es el estado de derecho vigente entre las partes en lo que a las nóminas respecta. Por tanto, entre las causas B-500-2021 y B-424-22, instadas por el señor Quiñones Rivera existe identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.⁸ La presente acción es un esfuerzo más para relitigar la controversia ya adjudicada por la División de Remedios Administrativos, la que advino final y firme. Por ende, aplica la doctrina de cosa juzgada al caso que atendemos.

IV.

Por las razones antes expresadas, procede desestimar la acción de epígrafe, por ser cosa juzgada.

Se ordena al Departamento de Corrección que entregue copia de la presente *Sentencia* al Recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre dentro del sistema correccional.

⁶ Apéndice del recurrido, pág. 17.

⁷ Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección, *supra*.

⁸ Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, *supra*, pág. 294.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones